



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233223

-1-

SALA PRIMERA

Registro Núm.. 222/89

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Fernando García Mon y González-Regueral

Don Carlos de la Vega Benayas

Don Jesús Leguina Villa

Don Luis López Guerra

Don José Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por RENFE.

SOBRE: Contra Auto de 26 de octubre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 3 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpone, en nombre de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recurso de amparo contra los Autos dictados por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, en fechas 13 de mayo y 26 de octubre de 1988, por lo que se tuvo por no anunciado recurso de suplicación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233224

-2-

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda formulada por Don Abilio Ramos Soria contra la entidad recurrente de amparo sobre reclamación de cantidad, en la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, se siguieron los autos núm. 48/85. Tras la pertinente tramitación, el Magistrado dictó Sentencia el 7 de noviembre de 1985, en la que estimó la demanda y condenó a la demandada al pago de 327.846 ptas.

b) La representación de la entidad demandada anunció la interposición de recurso de suplicación contra la citada Sentencia, consignando a tal fin la cantidad de 327.486 ptas. (en vez de 327.846) por el principal y 2.500 como depósito. Por providencia de 3 de diciembre de 1985, la Magistratura tuvo por anunciado el recurso de suplicación y puso a disposición los autos al Letrado de la recurrente para la formalización del recurso.

c) Formalizado el recurso y tras la pertinente tramitación, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dictó Auto el 13 de mayo de 1988 en el que tuvo por no anunciado el recurso, por no haber consignado la recurrente el importe total de la condena, con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

d) Notificada la anterior resolución, la entidad recurrente consignó en el Banco de España, en la cuenta que tiene abierta la citada Magistratura de Trabajo, la cantidad de 360 ptas. que faltaban para completar el total de la conde



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233225

-3-

na, y dentro de plazo interpuso recurso de súplica, en el que se alegaba el error en la cantidad consignada y su posterior subsanación. Por Auto de 26 de 1988, el Tribunal Central desestimó la súplica y confirmó el Auto impugnado.

3. La representación de la entidad demandante de amparo considera que los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, alegando que si bien es cierto que en un principio no se consignó correctamente el importe de la condena de 327.846 ptas. debido a un error, la escasa cuantía de la diferencia de consignación en absoluto puede interpretarse como que la consignación hecha no garantizaba el cumplimiento del fallo recurrido. De otra parte alega que la inadmisión del recurso por el Tribunal Central se ha hecho sin dar ocasión de subsanación del defecto, e incluso rechazando de oficio el propio Tribunal la subsanación en el error de la consignación, lo que supone notoria infracción del art. 24.1 de la Constitución, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule los Autos impugnados y declare el derecho de la entidad recurrente a formalizar el recurso de suplicación anunciado. Por "otrosí" solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de Sentencia recurrida.

4.- Admitido a trámite el recurso, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia, de 3 de abril de 1989, acuerda formar la presente pieza de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la entidad recu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233226

-4-

rente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. La representación de la recurrente, en escrito registrado el 14 de abril de 1989, alega que de la suspensión no se deriva ningún perjuicio para el actor del procedimiento del que trae causa el presente recurso, dado que, de un lado, las cantidades objeto de la condena en instancia fueron consignadas en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, y el cumplimiento del fallo de la Sentencia cuya suspensión se pide está garantizado, y, de otro, al ser la recurrente una empresa pública cuya solvencia es indudable, está garantizado cualquier resultado del presente recurso. Por ello, solicita que se dicte Auto acordando la suspensión instada.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de abril de 1989, el Ministerio Fiscal estima que la Sentencia impugnada debe ser suspendida durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de amparo, porque se trata de resolución que condena a la recurrente al pago de determinadas cantidades, las cuales, una vez satisfechas, de no accederse a la suspensión, serían de difícil devolución en el supuesto de que el amparo se otorgase, y la suspensión sólo produciría un mero retraso en la ejecución de la misma.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a



0 0233227

instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.